

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.2/L.38\*

**Bulgaria, Polonia, República Socialista Soviética de Bielorrusia, República Socialista Soviética de Ucrania y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas: proyecto de artículos sobre la zona económica**

[Original: ruso]  
[5 de agosto de 1974]

Las delegaciones de la República Democrática Alemana, la República Popular de Bulgaria, la República Popular Polaca, la República Socialista Soviética de Bielorrusia, la República Socialista Soviética de Ucrania y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, tomando nota del acuerdo a que se llegó en la Conferencia en el sentido de que todas las cuestiones relativas al derecho del mar están relacionadas entre sí y deben resolverse en forma de "arreglo global", están dispuestas a convenir en que se establezca una zona económica con arreglo a lo indicado en el presente proyecto de artículos, a condición de que la Conferencia adopte también decisiones mutuamente aceptables respecto de las demás cuestiones fundamentales del derecho del mar (anchura de 12 millas para las aguas territoriales, libertad de paso por los estrechos internacionales, libertad de navegación, libertad de investigación científica, determinación de los límites externos de la plataforma continental, régimen de los fondos marinos y prevención de la contaminación del medio marino).

## I. DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 1*

El Estado ribereño tendrá derecho a establecer una zona contigua a su mar territorial para los fines de la preservación, exploración y explotación de los recursos vivos y minerales contenidos en ella, que será denominada zona económica.

*Artículo 2*

Dentro de los límites de la zona económica, el Estado ribereño ejercerá, de conformidad con la presente Convención, derechos soberanos sobre todos los recursos vivos y minerales de las aguas, de los fondos marinos y de su subsuelo.

*Artículo 3*

La zona económica no se extenderá más allá del límite de 200 millas marinas, calculadas desde las líneas de base que se utilizan para medir la anchura de las aguas territoriales.

*Artículo 4*

Los derechos del Estado ribereño en la zona económica se ejercerán sin perjuicio de los derechos de todos los demás Estados, tengan o no acceso al mar, reconocidos en virtud de las disposiciones de la presente Convención y del derecho internacional, inclusive el derecho a la libertad de navegación, a la libertad de sobrevuelo y a la libertad para tender cables y tuberías submarinas.

*Artículo 5*

Dentro de los límites de la zona económica, cada Estado podrá realizar libremente actividades de investigación científica fundamental que no estén relacionadas con la exploración y explotación de los recursos vivos o minerales de la zona. La investigación científica en la zona económica

\* En el que se incorpora el documento A/CONF.62/C.2/L.38/Corr.1.

que esté relacionada con los recursos vivos y minerales deberá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño.

*Artículo 6*

El Estado ribereño ejercerá sus derechos y obligaciones en la zona económica de conformidad con las disposiciones de la presente Convención, teniendo debidamente en cuenta los otros usos legítimos de la alta mar y teniendo presente la necesidad de explotar racionalmente los recursos naturales del mar y de conservar el medio marino.

*Artículo 7*

1. Con sujeción a las disposiciones de los párrafos 2 y 3 de este artículo, el Estado ribereño tendrá el derecho soberano de llevar a cabo, dentro de la zona económica, la construcción, la explotación y la utilización de instalaciones y de otras estructuras no costeras instaladas para fines de exploración y explotación de los recursos naturales de la zona económica, y de decidir y regular lo relativo a las mismas.

2. El Estado ribereño garantizará el cumplimiento de las normas internacionales convenidas respecto de la anchura de la zona de seguridad situada alrededor de las instalaciones y demás estructuras no costeras y respecto de la navegación fuera de los límites de la zona de seguridad pero próxima a tales instalaciones y demás estructuras no costeras.

3. Ninguna de las instalaciones y demás estructuras ni las zonas de seguridad alrededor de las mismas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo podrán emplazarse en lugares en que puedan ser un obstáculo para la utilización de las rutas marítimas ordinarias que son de importancia fundamental para la navegación internacional, o de las zonas que son de especial importancia para la pesca.

*Artículo 8*

En el ejercicio de sus derechos con arreglo a la presente Convención, los Estados no obstaculizarán el ejercicio de los derechos o el cumplimiento de las obligaciones del Estado ribereño en la zona económica.

*Artículo 9*

El Estado ribereño y todos los demás Estados garantizarán que todas las actividades de conservación, exploración y explotación de los recursos vivos y minerales de la zona económica se efectúen exclusivamente para fines pacíficos.

*Artículo 10*

Ningún Estado que tenga dominio o control sobre un territorio extranjero podrá establecer una zona económica en las aguas contiguas a dicho territorio.

## II. PESQUERÍAS

*Artículo 11*

1. En el ejercicio de sus derechos sobre los recursos vivos del mar en la zona económica, el Estado ribereño garanti-

zará, mediante una reglamentación adecuada, la explotación racional y la utilización y conservación óptimas de dichos recursos a fin de aumentar la producción de las sustancias alimenticias derivadas de tales recursos.

2. En el ejercicio de sus derechos sobre los recursos vivos de la zona económica, el Estado ribereño cooperará con las organizaciones regionales e internacionales competentes que se ocupen de cuestiones relacionadas con la pesca y, teniendo en cuenta sus recomendaciones, mantendrá la captura de peces y otros recursos vivos al nivel máximo permisible.

#### Artículo 12

Sobre la base de datos científicos adecuados y de conformidad con las recomendaciones de las organizaciones pesqueras internacionales competentes, integradas por representantes de los Estados interesados de la región de que se trate y de otros Estados que se dediquen a la pesca en la región, el Estado ribereño determinará en la zona económica:

a) La captura permisible anual de cada una de las especies de peces u otros recursos vivos del mar, con excepción de las especies de peces altamente migratorias;

b) La proporción de la captura permisible anual de cada una de las especies de peces u otros recursos vivos del mar que reservará para sus nacionales;

c) La parte de la captura permisible anual de peces u otros recursos vivos del mar que podrá ser aprovechada por otros Estados que tengan licencia de pesca en la zona económica, de conformidad con los artículos 15 y 16 de la presente Convención;

d) Las medidas tendientes a regular la explotación de los recursos vivos del mar;

e) Las medidas tendientes a conservar y renovar los recursos vivos del mar;

f) Las reglas para vigilar la observancia de las medidas indicadas en los incisos d) y e).

#### Artículo 13

Las medidas que se tomen respecto de la conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar y las que tengan por objeto vigilar su observancia no podrán discriminar ni en su forma ni en su contenido contra los pescadores de cualquier otro Estado.

#### Artículo 14

El volumen de la captura permisible anual, así como las medidas tendientes a la conservación, exploración y explotación de los recursos vivos del mar de la zona económica, serán establecidos debidamente en cuenta los factores económicos pertinentes y los factores ambientales, y con arreglo a normas internacionalmente convenidas.

#### Artículo 15

1. Si el Estado ribereño no aprovecha el 100 por 100 de la captura permisible anual de cualquier reserva de peces u otros recursos vivos del mar de la zona económica, se concederán licencias de pesca a pescadores de otros Estados para la parte no utilizada de dicha captura.

2. Los pescadores extranjeros serán autorizados a pescar en la zona económica de un Estado ribereño desarrollado, con arreglo a un criterio equitativo y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 19 y 20 de la presente Convención.

3. Los pescadores extranjeros podrán pescar en la zona económica de un Estado ribereño en desarrollo, previa concesión de una licencia especial y con sujeción a lo dispuesto en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20 de la presente Convención.

#### Artículo 16

Cuando conceda a un buque extranjero el permiso para pescar en la zona económica, y con el objeto de asegurar una distribución equitativa de los recursos vivos, el Estado ribereño, al tiempo que respeta la prioridad de los Estados especificados en los artículos 18 y 19 de la presente Convención, deberá atenerse al siguiente orden:

a) Los Estados que han sufragado una parte considerable de los costos, materiales y de otro tipo, de investigación, descubrimiento, identificación y explotación de los recursos vivos, o que han desarrollado actividades pesqueras en la región de referencia;

b) Los países en desarrollo, los países sin litoral, los países con un acceso estrecho al mar o con plataformas continentales estrechas, y los países de recursos marinos vivos muy limitados;

c) Todos los demás Estados, sin discriminación.

#### Artículo 17

Toda cuestión que se plantee con respecto a la concesión de licencias a los pescadores extranjeros para pescar en la zona económica de un Estado ribereño en desarrollo se zanjará de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, con las recomendaciones de las organizaciones pesqueras internacionales competentes, y mediante acuerdo entre los Estados interesados.

El pago por la concesión de permisos de pesca a los pescadores extranjeros en la zona económica de un Estado ribereño en desarrollo se fijará con arreglo a un criterio razonable, y podrá adoptar diversas formas.

#### Artículo 18

Los Estados ribereños en desarrollo concederán a los nacionales de los Estados ribereños vecinos en desarrollo el derecho de pescar en un sector determinado de su zona económica sobre la base de usos mutuamente reconocidos de antiguo. Las condiciones del ejercicio de ese derecho se fijarán mediante acuerdo entre los Estados interesados, y dicho derecho no podrá transferirse a terceros.

#### Artículo 19

Los Estados en desarrollo que carezcan de litoral o que dispongan de una salida estrecha al mar o de una plataforma continental estrecha gozarán del privilegio de pescar en la zona económica de un Estado ribereño vecino en un plano de igualdad con los nacionales de dicho Estado. Las condiciones que regulen el goce de este privilegio se establecerán de conformidad entre las partes interesadas.

#### Artículo 20

1. Los Estados ribereños en cuyos ríos desoven especies anádromas de peces (*salmonidae*) deberán gozar de derechos soberanos sobre estos peces y sobre todos los demás recursos marinos vivos comprendidos en la zona económica, y de derechos preferentes fuera de la zona, en la región de migración de los peces anádromos.

2. Los pescadores extranjeros podrán dedicarse a la pesca de especies anádromas mediante un acuerdo entre el

Estado ribereño y otro Estado interesado, que establezca las normas y condiciones que regulen la pesca por parte de nacionales de otros países.

3. El derecho a pescar especies anádromas se concederá en prioridad a los Estados que colaboren con los Estados ribereños en la aplicación de medidas para renovar estas especies de peces, y en particular en los gastos efectuados con este fin, y a los Estados que han venido pescando tradicionalmente especies anádromas en la región de que se trate.

#### *Artículo 21*

Con el objeto de que las flotas pesqueras de otros Estados, cuyos pescadores hayan venido pescando habitualmente en la zona económica establecida de conformidad con el artículo I de la presente Convención, puedan adaptarse a las nuevas condiciones, el Estado ribereño seguirá concediendo a los pescadores especificados en el presente artículo el derecho a pescar en la zona económica durante un período de transición de tres años como mínimo, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención.